

Disposición final tercera. *Seguro colectivo de vida y accidentes.*

1. A exclusivo cargo de las empresas y a beneficio de sus empleados, cualquiera que sea su edad y en tanto se encuentren en situación de alta por cuenta de la empresa en el Régimen General de la Seguridad Social, aquéllas concertarán un seguro de Grupo, modalidad temporal, renovable anualmente, siempre que exista beneficiario designado por el empleado, cubriendo los riesgos de muerte y de anticipo de capital en casos de invalidez total permanente, por capital para todas las categorías laborales de 3.250.000 pesetas. Este seguro temporal tendrá una garantía complementaria que otorgue el pago de doble capital (6.500.000 pesetas) en caso de muerte o invalidez permanente y total por accidente común o laboral.

2. Con efectos de 1 de enero de cada año los anteriores capitales se revalorizarán automáticamente según el incremento que haya experimentado, en su caso, el índice de precios al consumo, general, durante el año anterior.

3. Las anteriores coberturas se garantizarán mediante la contratación de un contrato de seguro.

4. La cobertura de este seguro, por fallecimiento, se prolongará para los empleados en situación pasiva hasta que cumplan setenta y siete años de edad siempre que exista beneficiario designado por el empleado, en alguna de las dos formas siguientes:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondiente a su categoría, en el momento de su jubilación.

b) Por el mismo capital asegurado en el momento de la jubilación siempre que el empleado acredite suficientemente ante la empresa que tiene a su exclusivo cargo alguno de los siguientes familiares, además de su cónyuge:

1) Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos se consideran ingresos suficientes aquellos percibidos por los ascendientes que, en su conjunto, sean superiores al 25 por 100 del sueldo de un Oficial de primera, según la tabla y nivel vigente en cada momento.

2) Hijos menores de edad o que, aún siendo mayores, sean disminuidos físicos o psíquicos e impedidos completamente para trabajar.

3) Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre, o sólo de padre, cuando la madre esté incapacitada para trabajar.

Disposición final cuarta. *Complemento por incapacidad laboral transitoria.*

En los casos de incapacidad laboral transitoria derivada por enfermedad o accidente, las empresas abonarán a sus empleados la diferencia entre la prestación que éstos reciban del Régimen General de la Seguridad Social y el sueldo base más gratificaciones extraordinarias y complemento personal que le correspondería de estar prestando sus servicios normalmente.

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 3766/94, interpuesto por la entidad social "Nissan Motor Ibérica, Sociedad Anónima".

No se efectúa imposición de costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique, el aludido fallo, en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de abril de 1997.—El Director general, Carlos José González Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

11910 *RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 790/1993-04, promovido por «Lever España, Sociedad Anónima», y como coadyuvante «Cosméticos Astor, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 790/1993-04, referente al expediente de marca número 1.500.183/0, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Lever España, Sociedad Anónima», y como coadyuvante «Cosméticos Astor, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de marzo de 1992 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 11 de mayo de 1993, se ha dictado, con fecha 22 de noviembre de 1996, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora señora de la Plata Corbacho, en nombre y representación de «Lever España, Sociedad Anónima», y en la que ha sido parte coadyuvante «Cosméticos Astor, Sociedad Anónima», dirigida por el Procurador señor Ungría López, contra la Oficina Española de Patentes y Marcas, debemos declarar y declaramos ajustadas a Derecho las resoluciones, de dicha Oficina, de fechas 5 de marzo de 1992 y 11 de mayo de 1993; todo ello sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 30 de abril de 1997.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

11911 *RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 302-94-04, promovido por «Fournier Innovation et Synergie, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 302-94-04, referente al expediente de marca internacional número 538.658, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Fournier Innovation et Synergie, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de mayo de 1992 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 6 de septiembre de 1993, se ha dictado, con fecha 8 de noviembre de 1996, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Luis Casajuana Espinosa, en nombre y en representación de la entidad «Fournier Innovation et Synergie, Sociedad Anónima», contra la resolución dictada por la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha 4 de mayo de 1992, confirmada en reposición por resolución de fecha 6 de septiembre de 1993, y, en consecuencia,

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

11909 *RESOLUCIÓN de 30 de abril de 1997, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 3766-94, promovido por «Nissan Motor Ibérica, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 3766-94, referente al expediente de modelo industrial número 128.348/0, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Nissan Motor Ibérica, Sociedad Anónima», contra Resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 10 de agosto de 1994, se ha dictado, con fecha 3 de diciembre de 1996 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue: